Apreciada doctora Gina,

Comedidamente informamos que, en el proceso de referencia, el Juzgado 061 Administrativo De La Sección Tercera De Bogotá, fijó fecha de audiencia inicial para el día 12 de septiembre de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Por tanto, agradecemos agendar la fecha y remitir las instrucciones correspondientes.

En esta oportunidad procesal, no se considera viable conciliar dada la contingencia remota del proceso por las siguientes razones:

La contingencia se califica como REMOTA:

I. FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO La Póliza Nº 0219288638 / 5200 presta cobertura material y temporal. (i) cobertura material: la póliza en cuestión contempla 2 coberturas: (i) por responsabilidad extracontractual y (ii) por responsabilidad contractual.

Como quiera que el accidente ocurrió en el marco del contrato de transporte, la única cobertura llamada a afectarse sería la de responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte con Transmilenio.

No obstante, a pesar de que la póliza presta esta cobertura no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza en la medida de que no se ha acreditado la estructuración de incapacidad temporal, parcial o definitiva, asi como tampoco se materializó el riesgo de muerte, ni de gastos médicos y primeros auxilios.

Es decir, si bien el contrato de seguro tiene cobertura de RCE en el expediente no obran elementos de juicio para afectar ninguna de las coberturas por este amparo. Por otro lado, frente a la cobertura temporal debe decirse que para la fecha de ocurrencia del accidente (18 de mayo de 2017) se encontraba vigente la póliza, pues esta prestó vigencia desde el día 23/05/2016 hasta el 23/05/2017.

II. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: En el caso concreto no se encuentra acreditada la responsabilidad del asegurado en la causación del accidente de tránsito, por cuanto el Demandante no aportó ni solicitó ninguna prueba tendiente a demostrar la ocurrencia del accidente en términos de tiempo, modo y lugar. Adicionalmente, la Demandante tampoco demostró haber sufrido ninguna incapacidad temporal, parcial o definitiva con ocasión al accidente de tránsito. Además, tampoco demostró padecer secuelas o disminuciones en su capacidad laboral producto del accidente de tránsito.

Finalmente, la parte actora no demostró que haya incurrido o que deba incurrir en gastos médicos para atender las supuestas lesiones que le ocasionó el supuesto accidente de tránsito. Por este motivo, dado que no existen pruebas en el proceso que demuestren la ocurrencia del accidente es claro que no podrá haber condena alguna en contra del extremo pasivo.

En virtud de lo anterior se califica como REMOTA la contingencia, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Quedamos atentos a sus instrucciones,

 Adjuntamos soporte documental.

Buen día,

De acuerdo con el concepto, nos vamos sin animo conciliatorio.